

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No128/2023
ACCIONANTE	Fabián Alejandro Cadena Noguera
ACCIONADA	Suramericana Seguros S.A.
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00150-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha gestado el ciudadano **Fabián Alejandro Cadena Noguera**, contra la sociedad **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta violación del derecho fundamental de PETICION, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen así:

- 1.- Manifiesta el accionante que desde el año 2012, celebró con la sociedad accionada un contrato consistente en una póliza de salud, en el plan clásico familiar.
- 2.- Que, en razón al proceso de renovación de dicha póliza logró evidenciar que su patología, *Epilepsia Mioclónica Juvenil*, fue establecida como preexistente, informe que resulta equívoco, toda vez que la misma fue diagnosticada en el periodo de vigencia de dicha póliza, además de que, esta enfermedad resulta ser la razón principal por la cual lleva a cabo sus consultas médicas.
- 3.- Informa que, debido a su inconformidad, el día 10 de mayo de 2023, por medio de los canales digitales de la sociedad, presentó PQRS, bajo radicado No.2305102922988, en donde, además, se le indicó por correo electrónico que su requerimiento sería atendido en un término de 7 días hábiles.
- 4.- Finalmente indica que, al consultar el estado del trámite de su petición en la página electrónica correspondiente, logra comprobar que su caso se encuentra cerrado, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiese recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo del derecho invocado y se ordene

1

a la entidad responsable responder de fondo, de forma clara y congruente la solicitud radicada el día 10 de mayo de 2023.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Fabián Alejandro Cadena**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.866.373, quién interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la carrera 41 E3 No.51-04, Ciudad Córdoba de Cali, correo electrónico cruzelenanoguera@gmail.com y celular 3172430833.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una sociedad particular, especializada en seguros y gestión de tendencias y riesgos, como es en este caso corresponde a **SEGUROS SURAMERICANA S.A**, identificada con NIT:890903407-9, con domicilio y representación principalmente en la ciudad de Medellín, quien interviene a través de su Representante Legal Judicial.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, y conforme a las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002660 del 22 de junio de 2023, disponiéndose la notificación al funcionario y/o responsable de la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Asimismo, se informó al accionante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, siendo requerido para que de inmediato informara sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

El 26 de junio de la corriente anualidad, por conducto de la *Representante Legal Judicial*, la sociedad accionada se refirió a los hechos que sirven de fundamento a la acción, informando que, la solicitud presentada por el actor el 10 de mayo de 2023, fue atendida de manera oportuna clara y de fondo, mediante escrito comunicado al

correo electrónico fabianalejo96@outlook.com el día 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se informó que el día 28 de julio de 2014, el usuario ingresó a póliza No.923719, expedida sin ningún tipo de exclusión; sin embargo, el 28 de enero de 2019 fue cancelada dicha póliza. Agrega la defensa que, el día 02 de abril de 2020, el señor *Fabián A. Cadena*, solicita nuevamente ingreso a póliza de salud *Sin Antigüedad*, en donde se le solicitó Historia Clínica por antecedente declarado de epilepsia, ingreso que fue aprobado *con exclusión* por dicho padecimiento, el día 13 de mayo de 2023, según proceso bajo radicado No.1174477733, razón por la cual su estado de riesgo cambió, por lo tanto, el servicio ofrecido excluye “*todo tratamientos Médicos y/o Quirúrgicos y/o hospitalarios, así como las secuelas y/o complicaciones que se deriven del o de los padecimientos descritos a continuación: EPILEPSIA Y TODA ENFERMEDAD/CONDICIÓN CAUSADA POR ÉSTA Y/O RELACIONADA A LA MISMA, INCLUYENDO LAS CONSECUENCIAS DEL TRATAMIENTO. MEDICAMENTOS AMBULATORIOS PARA EL TRATAMIENTO POR EPILEPSIA.*”

Así mismo, señaló que, de conformidad con lo mencionado, no existe vulneración alguna sobre los derechos fundamentales del accionante y por tanto solicita la declaración de improcedencia de la acción constitucional impetrada, por configurarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con el contenido de la respuesta y no obstante la acreditación de su envío por parte de la *Representante Legal Judicial al interesado*, con todo, y habiendo sido requerido el solicitante desde el avocamiento del trámite para que reportara cualquier novedad, con todo, y hasta el momento de la emisión del fallo, ninguna manifestación se aportó al proceso, por lo que se infiere comprendida la explicación a la inconformidad que dio lugar a la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Corresponde determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, en el que acusa como quebrantado el derecho de petición y cuando la entidad acusada, en el decurso del trámite de la tutela se mostró colaboradora con el llamado judicial.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento desde un principio la sociedad accionada, **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, cumplió su deber legal consistente en responder de manera oportuna, clara, congruente y de fondo, esto es desde el día 19 de mayo de 2023, la situación consultada por el peticionario, toda vez que, se logró evidenciar, a partir de las pruebas que reposan en el expediente, que el

accionante fue notificado en debida forma de la respuesta, pese a que el mismo afirmó en el libelo, no haber recibido respuesta alguna hasta el inicio de la acción.

De acuerdo con lo argumentado en precedencia, y no obstante la inconformidad del accionante, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la accionada rindió la explicación a la inquietud del asegurado, y fue así como esta unidad judicial corroboró el contenido de la respuesta al peticionario, como que también la misma fue enviada a la dirección indicada, lo que permite establecer que, el pedimento fue atendido y notificado a la dirección electrónica fabianaljeandro96@outlook.com tal y como aparece en la constancia de envío del 19 de mayo de 2023, sin que a la fecha de emitir el presente fallo, se hubiese recibido pronunciamiento o inconformidad alguna proveniente del interesado.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice en sentir de este Despacho, se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición de interés del ciudadano, fue resuelta de manera oportuna, clara, concreta y de fondo conforme a los elementos de

juicio propios de la sociedad acusada y notificada a la dirección electrónica indicada. Por otro lado, al analizar detenidamente el contenido de respuesta y su complemento, se itera que tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, y en este caso, pese a que la respuesta dada no accediere exactamente a lo pretendido por el promotor del amparo, aclara de fondo su inquietud. De manera que habiendo cesado la causa que generó la endilgada vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la empresa accionada a ejecutar lo ya definido.

En vista de las circunstancias, este estrado judicial no considera vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la pretensión de amparo era obtener una respuesta a la solicitud radicada desde el *19 de mayo de 2023*, por otro lado, al analizar detenidamente el contenido de la respuesta y su complemento, se encuentra que cumple plenamente con los requisitos que la jurisprudencia y la ley exigen, al ser clara, precisa y congruente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el señor **Fabián Alejandro Cadena Noguera**, contra la sociedad **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **Hecho superado** –.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mlrm

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dba61b55d6f71400eaf6fdbaabfca6a3fa2e3ccc72e59130cc67b3d3a37f9c**

Documento generado en 30/06/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>